



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN**
Radicación **41001-31-10-001-2014-00264-00**
Demandante **NANCY AYA VILLARREAL**
Títular del acto Jurídico **ANIRA VILLARREAL DE AYA**
Actuación **Resuelve solicitud /A.S**

Neiva, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al “derecho de petición” realizado por la señora NANCY AYA VILLAREAL, por medio del cual solicita autorización para disponer de la casa de su progenitora, para sufragar los gastos de su manutención, aduciendo que ha asumido dichos gastos, que en la actualidad ascienden a \$430.000.000 de pesos y solicitud de declarar indigno para heredar a su hermano, al encontrarse purgando una condena por secuestrar a su progenitora, el despacho **CONSIDERA:**

- Todas las solicitudes realizadas dentro de un proceso deben resolverse conforme a los términos y disposiciones que establece el Código General del Proceso para cada caso concreto, no está obligado el despacho a efectuar contestación conforme a los términos de un derecho de petición incoado dentro de un proceso.

En relación a lo indicado, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 394 de 2018:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante



autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].”



- Ahora bien, se aclara que este Juzgado tramitó proceso de revisión de sentencia de interdicción, bajo radicación 410013110001-2014-00264-00, donde fungió como demandante la señora NANCY AYA VILLARREAL cuyo titular del acto jurídico fue la señora ANIRA VILLARREAL DE AYA. Dicho proceso culminó mediante auto del 19 de octubre de 2023, por muerte de la titular del acto jurídico, según se corroboró con el registro civil de defunción aportado por el apoderado de la parte actora.
- En razón a lo anterior, no es posible autorizarla para disponer de la casa de su progenitora, pues el referido proceso, donde pudo haberse solicitado adjudicación de apoyo para la administración y/o venta del referido inmueble, se encuentra archivado al haberse declarado la carencia de objeto por muerte de la titular del acto jurídico.
- Ahora, tampoco es procedente la solicitud de declarar indigno a su hermano LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL, pues en este Juzgado no se está tramitando proceso de indignidad sucesoral, y en la adjudicación de apoyo referida, tampoco tenía cabida dicha pretensión.
- Aunado a lo anterior, le informo que a este Juzgado le correspondió conocer del proceso de autorización de venta de propiedad de incapaz, tramitado con radicación 41001311000120160046900, donde fue inadmitida la demanda mediante auto del 28 de septiembre de 2016 y el 8 de noviembre del mismo año, el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la misma, razón por la que dicho proceso se encuentra archivado desde el 10 de noviembre de 2016.
- Este Juzgado también conoció del proceso 41001311000120170011200, correspondiente a licencia para enajenar bien de interdicto, mismo que fue rechazado por competencia y remitido al Juzgado de Familia de Cartagena, según lo ordenado en auto del 16 de mayo de 2017.
- Revisada la consulta de procesos en la Página web de la Rama judicial, se evidencia que el proceso remitido por este Juzgado, correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena, quien lo tramitó bajo la radicación 13001311000320170031800, proceso que fue archivado el 13 de julio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de 2018 por inasistencia de las partes a la audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la autorización para la disposición del inmueble de propiedad de la señora ANIYA VILLARREAL DE AYA.
2. **NEGAR** la solicitud de declaración de indignidad del señor LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez